

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-004/2020

DENUNCIANTE: MARGARITA LÓPEZ
SALAZAR

DENUNCIADO: JUAN MANUEL SOLÍS
CALDERA

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

ACUERDO por el que este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas¹ remite a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas² el expediente TRIJEZ-PES-004/2020, a efecto de que regularice el procedimiento en los términos del presente acuerdo.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte³, Margarita López Salazar denunció a Juan Manuel Solís Caldera, regidor del Ayuntamiento de Zacatecas, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Registro e investigación. En la misma fecha, la autoridad instructora radicó el expediente con el número PES/IEEZ/CCE/004/2020, y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar.

3. Admisión y emplazamiento. Finalizada la investigación preliminar, el veinticinco siguiente, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Primera audiencia y remisión del expediente. El veintiocho de noviembre, la autoridad instructora celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y el treinta siguiente remitió el expediente a esta autoridad jurisdiccional.

¹ En adelante el Tribunal o este órgano jurisdiccional.

² En adelante autoridad instructora o coordinación.

³ Las fechas corresponden al año dos mil veinte salvo precisión en contrario.

5. Mayores diligencias. El tres de diciembre, este Tribunal determinó regresar el expediente a la autoridad instructora para que emplazara al denunciado por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y realizara una serie de diligencias que se precisaron en el acuerdo respectivo.

6. Regularización del procedimiento, emplazamiento y segunda audiencia. El once de diciembre, la autoridad instructora ordenó reponer el procedimiento a partir de la admisión; lo admitió nuevamente por la totalidad de las conductas denunciadas y emplazó al denunciado, así como a distintas personas a una segunda audiencia de pruebas y alegatos que fue celebrada el dieciséis siguiente.

7. Recepción del expediente y retorno. Recibido el expediente en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta acordó returnarlo a su ponencia para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse por el Tribunal en forma colegiada, pues las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben dictarse por el Pleno del órgano jurisdiccional y no por la magistrada instructora⁴.

En el caso particular la determinación que se asume no es de mero trámite, ya que se ordena a la autoridad instructora regularice el procedimiento.

SEGUNDO. Marco normativo. El derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 17 Constitucional, en relación con los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica, en los procedimientos sancionadores, que la autoridad instructora haya observado las reglas esenciales del procedimiento en relación con las partes y que en el expediente consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que en derecho corresponda.

⁴ Véase la Jurisprudencia 11/99 de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/>

Los artículos 422 y 425, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵, así como el 78 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶ establecen que, una vez agotada la instrucción en el procedimiento especial sancionador, el expediente deberá remitirse al Tribunal para su resolución, quien deberá radicarlo y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, los numerales 425, numeral 2, fracción II de la *Ley Electoral*, y 79, párrafo 2, fracción II del *Reglamento* señalan que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como en las reglas establecidas en la ley, podrá ordenar a la autoridad instructora que realice nuevas diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver.

De esa forma, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, *la facultad [...] para verificar que en la integración del expediente no existan omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas del procedimiento, lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica.*

TERCERO. Análisis del expediente. Debe remitirse el expediente a la autoridad instructora para el efecto de que regularice el procedimiento porque de las constancias se desprende que fue más allá de lo ordenado por esta autoridad en el acuerdo plenario de tres de diciembre actual, conforme a lo siguiente:

De acuerdo al escrito que dio inicio al procedimiento, Margarita López Salazar denunció a Juan Manuel Solís Caldera por la difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

La autoridad instructora realizó una investigación preliminar; posteriormente emplazó al denunciado para que acudiera a una audiencia de pruebas y alegatos,

⁵ En lo sucesivo la Ley Electoral.

⁶ En adelante Reglamento.

⁷ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas. Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

y concluida la audiencia remitió el expediente a este órgano jurisdiccional para el dictado de una resolución.

Al recibir el expediente, este Tribunal determinó que era necesario enviar el expediente a la autoridad instructora para que **i)** emplazara al denunciado por la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña, e **ii)** investigara cuestiones relacionadas con la contratación y el pago de los espectaculares, los espacios publicitarios, los dípticos, y el video alojado en la red social *Facebook*, así como con la distribución de los dípticos y la producción del video.

Sin embargo, la autoridad instructora indebidamente consideró que este Tribunal le ordenó reponer el procedimiento a partir de la admisión, y reponer el emplazamiento, como se observa que lo hizo al final del punto *SEGUNDO* y en el punto *QUINTO*, respectivamente, del acuerdo de regularización dictado el once de diciembre de dos mil veinte.

No obstante que ordenó reponer el procedimiento a partir de la admisión – lo cual implicaría que las actuaciones posteriores a él quedaron sin efecto – en la segunda audiencia de pruebas y alegatos tuvo por admitidas las pruebas que ofreció el denunciado en su escrito de alegatos, durante la primera audiencia.

Aunado a ello, en el mismo acuerdo la autoridad instructora consideró que tenía indicios, sin precisar a qué indicios se refería, para emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos, como personas probablemente involucradas en los hechos que dieron origen al procedimiento especial sancionador, a los representantes legales de las empresas que imprimieron las lonas y/o espectaculares y los dípticos, Diana Legaspi Correa y José Ramiro López Soto, respectivamente; a las personas que afirmaron distribuyeron los dípticos y produjeron el video alojado en el perfil del denunciado en la red social *Facebook*, Nohemí Alejandra Perales Miranda, Luis Antonio Garay Gutiérrez, José Luis Campos Pérez, y Lizbeth Martínez Correa, así como a Adela Sotelo, persona que dijo le prestó un espacio publicitario al denunciado.

A partir de lo anterior, con la finalidad de que en el procedimiento se respeten los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, este Tribunal considera necesario ordenar a la autoridad instructora lo siguiente:

1. Deje sin efectos el acuerdo dictado el once de diciembre de dos mil veinte, en el que argumentó que esta autoridad ordenó reponer el procedimiento a partir de la admisión, admitir a trámite nuevamente el procedimiento especial sancionador, por la totalidad de las conductas denunciadas, y reponer el emplazamiento, lo cual es incorrecto. Y además, se ordenó emplazar a las personas probablemente relacionadas con los hechos denunciados.

2. Córrale traslado a las partes con los elementos de prueba que arrojó la investigación realizada a partir de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario del tres de diciembre.

3. Admita el procedimiento por la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña; emplace a Juan Manuel Solís Caldera únicamente por esa infracción, y celebre la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

4. Especifique qué indicios obtuvo de la investigación para emplazar como probables involucradas en los hechos denunciados a las personas señaladas en el apartado II del punto cuatro del acuerdo señalado.

5. En su caso, emplace de nueva cuenta a las personas señaladas en el apartado II del punto cuatro del acuerdo antes mencionado, precisando la o las infracciones y la normativa presuntamente transgredidos, conforme a la jurisprudencia 17/2011⁸.

Por otra parte, se instruye al personal de la *Coordinación* que, en lo subsecuente, certifique la recepción de los correos electrónicos que reciba durante la instrucción de los procedimientos, así como la información adjunta.

Lo anterior, porque de las constancias se desprende que la autoridad instructora autorizó que los escritos para comparecer al procedimiento o la respuesta formulada a algún requerimiento se hicieran llegar a la *Coordinación* vía correo electrónico, con la intención de preservar la salud de los funcionarios electorales

⁸ La jurisprudencia de rubro: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.* Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=17/2011>

y de las personas que deban comparecer a los procedimientos especiales sancionadores en el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, pero sin establecer un sistema de firmas digitales que garanticen la autenticidad de la información.

Y también se advierte que las personas requeridas y/o emplazadas hicieron llegar correos electrónicos con documentación adjunta sin firma manuscrita, y que al momento de descargar los archivos adjuntos no se levantó un acta en la que se precisara la recepción del correo, a quién pertenece, el ingreso al mismo, ni el contenido del o de los documentos recibidos, lo que, en su caso, perjudicaría a las partes porque la documentación carecería de valor probatorio.

Por tanto, se estima pertinente remitir el expediente TRIJEZ-PES-004/2020 a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la finalidad de que realice las actuaciones precisadas en el presente acuerdo.

Por lo expuesto se emite el siguiente, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Se ordena a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que regularice el procedimiento en los términos precisados.

SEGUNDO. Remítase el expediente TRIJEZ-PES-004/2020 a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

NOTÍFIQUESE.

Así lo acordaron por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

[Signature]
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

[Signature]
ESAUL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

[Signature]
GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

[Signature]
TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

[Signature]
JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

[Signature]
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[Signature]
LIC. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al Acuerdo Plenario dictado en el procedimiento especial sancionador identificado como TRIJEZ-PES-004/2020, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte. **Doy fe.**